

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3352.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 23 Julio.*)

Anuncios oficiales.

Num. 189

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Aprobado por Real orden de 10 de Junio último, el plan de aprovechamientos que ha de regir durante el año forestal próximo, se hace preciso subastar el aprovechamiento de los productos en el mismo consignados, que no han ser objeto de disfrute vecinal, á cuyo fin, en vista de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, he dispuesto la subasta del aprovechamiento de toda la leña baja del monte San Martín de Alcudia, cuyo acto tendrá lugar el día veinte y seis del próximo mes de Agosto á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la citada ciudad de Alcudia, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el Distrito.

Para la subasta y sus consecuencias registrarán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL número 3.339, correspondiente al día 28 de Junio último y además las siguientes:

El aprovechamiento durará cinco años durante los cuales debe recorrerse toda la superficie del monte, haciéndose el recorrido por trozos sin dejar de aprovechar extensiones de monte intercaladas en la superficie del aprovechamiento.

No se podrá rozar dos ó más veces en un mismo punto durante el curso del aprovechamiento y la roza deberá hacerse á flor de tierra sin dejar, sin rozar ó cortar las partes leñosas del mirto y lentisco, de lo contrario se suspenderá el aprovechamiento.

Además de los pinos, encinas y algarrobos que deben respetarse, se prohíbe la corta ó arranque del palmito,

de manera que serán objeto del aprovechamiento, el acebuche, el lentisco ó mata, la jara ó estepa, el mirto y demás plantas leñosas que no sean las ántes exceptuadas.

Las indicadas especies deberán aprovecharse todas sin dejar de hacerlo con las que tengan menor valor comercial.

El tipo de la subasta se fija en doscientas pesetas anuales que deberán hacerse efectivas en los plazos y forma que se fijan en los citados pliegos de condiciones.

En caso de no presentarse postores á esta subasta se verificará una segunda el día dos de Setiembre próximo, bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 24 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Davila.

Num. 190

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se halla la siguiente.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Rector de la Universidad de Oviedo, consultando si merced á lo que indica la Real orden de 30 de Marzo de 1886, efectivamente los Notarios han de sufrir los ejercicios de reválida, y si ésta puede efectuarse en cualquiera Universidad ó solamente en la de Madrid, cuando como alumnos libres hayan probado la mitad más una de las asignaturas que comprende dicha carrera; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar:

1.º Que si bien en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se omitió citar el *Derecho internacional privado* como uno de las asignaturas del curato grupo de la carrera del Notariado, en el art. 11 del mismo decreto no aparece tan marcada la omisión de los ejercicios de reválida de dicha carrera, á que desde luego están obligados los que la siguen, por cuanto que el expresado artículo termina diciendo que respecto á exámenes y grados de la Facultad de Derecho, que comprende también los

estudios del Notariado, se restablece en todas sus partes la legislación anterior, que exige la prueba de asignaturas y los ejercicios de grado ó reválida.

Y 2.º Que en el art. 4.º, párrafo sexto del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, si no se citan las Escuelas superiores del Notariado, es por que éstas desaparecieron en 2 de Septiembre de aquel año al refundirse en la Facultad de Derecho; pero ateniéndose á lo que dicho decreto determina en su art. 3.º, reglas 3.º y 4.º, y á que tales enseñanzas se hallan hoy establecidas en las 10 Universidades de la Península con estudios comunes é incorporables á la Facultad de Derecho, queda resuelto y fuera de duda que cuando como alumnos libres se aprueben la mitad más una de las 12 asignaturas que constituyen los referidos estudios del Notariado, los ejercicios de reválida habrán de verificarse necesariamente en la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 24 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 191

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 24 Julio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América,

dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 192

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en Circular de fecha 25 de Junio último, dice á esta Delegación de mi cargo, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio, por las Oficinas centrales y provinciales, varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones; S. M. el Rey

(q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y aplicación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto: 1.ª Para la determinación del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado, y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6 000 pesetas; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 5.000; idem de partidos de segunda clase, 4 000; idem de partidos de tercera clase, 3.500; Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona, 3.000; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 2.500; idem de partidos de segunda clase, 2.000; idem de partidos de tercera clase, 1.500. 2.ª La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan: *Primero.* Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial é Industrial, se presetarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los quince días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles. *Segundo.* Las solicitudes deberá hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos, no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre, no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento. *Tercero.* En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los quince días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago. *Cuarto.* Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el

Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación. *Quinto.* Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza. *Sexto.* Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria si se tratase de Administración provincial, ó á la Caja si de Administración subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador si ejerciese funciones de Cajero, conforme al núm. 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza, que deberán dar el total del recibo. *Séptimo.* Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate, y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza. *Octavo.* Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por periodos semanales si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones subalternas podrán hacerse en los periodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia. *Noveno.* Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo. *Décimo.* La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la Ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva. *Undécimo.* Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno no realizase el pago en los quince días que marca la Ley,

satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes. *Duodécimo.* Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la Ley *Décimotercero.* Si en los periodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último. *Décimocuarto.* Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos. *Y décimoquinto.* Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el núm. 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo. 3.ª En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro. 4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda. 5.ª El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribución territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribución industrial. 6.ª Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni, por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado, y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo

en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.ª, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca. 7.ª Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el acta, que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados; si bien respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el art. 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses expresarán el período de tiempo á que corresponda. 8.ª Si en los expedientes de defraudación de la contribución industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año. 9.ª Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el art. 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que, en armonía con lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes. 10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental, y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos: *Primero.* El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias, que, aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido. *Segundo.* Espectáculos públicos é industrias

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS.										OBSERVACIONES.							
	Oficiales	Importe Pesetas.	Peones.	Importe Pesetas.	Carros.	Importe Pesetas.	Arena de Mar Mts. Os.	Importe Pesetas.	Arena de la Riera Mts. Os.	Importe Pesetas.	Cemento Kilgs.	Importe Pesetas.	Sillería arenisca Mts. Os.	Importe Pesetas.		Transporte de piedra Mts. Os.	Importe Pesetas.	Triturar piedra Mts. Os.	Importe Pesetas.	Yeso Hectos.	Importe Pesetas.	
Reparacion y conservacion de los empedrados y terricos de las Calles del Conquistador, Merced, Justicia, Concepción, Bauló, Plaza de San Antonio y del Mercado.	44	114.25	153	257.43	3	13.50	4.50	10.13	1.50	6.00	2880.00	64.80										
Reparacion y conservacion de la Cárcel de este partido.	29	77.25	30	49.50									1.14									
Reparacion y conservacion de las fuentes y canchales de las calles de la Luz, Peletería y deposito de San Pedro.	26	62.71	48	78.38							4000.00	90.00	1.71									
														18.00								
															49.50							
																61.88						
																	53.50					
																		80.25				
																			8.44			
																				15.00		

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar y río, Pedro Juan Riera.—Yeso Matías Lladó.—Sillería arenisca, Baltasar Cifre.—Transportes de piedras, Bartolomé Garau, Arnaldo Alemany y Guillermo Cerdá.—Palma 12 Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

pectivos, según lo autoriza la base 7.ª del art. 1.º de la Ley. 14. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la Ley por el importe admisible, según el art. 6.º de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y acusando su recibo á esta Subsecretaría.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que en la misma se ordena.

Palma 24 de Julio de 1888 —El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia

Núm. 193 COMISION

DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO de la Contribución Territorial de Palma.

El repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo, y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1888 89 estará de manifiesto por espacio de cuatro dias á efectos de reclamación en la Secretaria de esta Comisión, establecida en la calle de Caballería número 15.

Palma 27 de Julio de 1888.—El Presidente, Bernardo Amer.

Núm. 194

D. Calixto Llerandi y Dahamonte Juez de primera instancia Propietario de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Vicente Ferrer Yern, natural de Ibiza en las Islas Baleares, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, el cual falleció, en este punto el dia diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicación de este edicto se personen por medio de abogado y Procurador á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibido de lo que hubiere lugar en derecho.

Sagua la Grande Marzo quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—Calixto Llerandi.—Ante mi, Fernando Rovira.

en ambulancia, y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un dia á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso debe encomendarse al recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia en que no hubiese más que una zona deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital, con la obligación que queda expresada. 11. En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviere posesionado ningun Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle. 12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco dias para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez dias, transcurridos que sean los cinco, para que quepan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10 se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras transcurridos los quince dias señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. 13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que, en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos res-

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ANDRAITX

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	3407	42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7068	71
<i>Cargo</i>	10476	13
Data por pagos verificados en igual trimestre	7179	00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3297	13

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	1961'25	653'75	2615'00
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»
7 Extraordinarios	678'75	»	678'75
8 Resultas	4976'59	»	4976'59
9 Recursos legales para cubrir el déficit	12000'00	6414'96	18414'96
10 Reintegros	»	»	»
<i>Cargo</i>	19616'59	7068'71	26685'30

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	3784'48	1840'95	5625'43
2 Policía de seguridad	235'00	80'00	315'00
3 Policía urbana y rural	1308'81	181'93	1490'74
4 Instruccion pública	612'01	142'28	754'29
5 Beneficencia	»	188'80	188'80
6 Obras públicas	1131'74	582'50	1714'24
7 Correccion pública	612'57	264'21	876'78
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	7430'06	3238'28	10668'34
10 Obras de nueva construccion	»	»	»
11 Imprevistos	297'00	580'05	877'05
12 Resultas	797'50	80'00	877'50
<i>Data</i>	16209'17	7179'00	23388'17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Andraitx á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Gaspar Massot.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Andraitx á 30 de Junio de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Lladó.—El Contador (ó Secretario Contador), Jaime Juan.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras			Total.
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8

Palma 21 de Abril de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras	casadas	Vindas	TOTAL	
11	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12	»	1	»	1	»	1	»	1	2
13	»	1	»	1	1	2	»	3	4
14	»	3	»	3	»	»	»	»	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	»	1	1	1	»	2	3
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	1	3	1	2	»	2	5
	2	8	1	11	4	5	»	9	13

Palma 21 de Abril de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 198

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia del dia de hoy dictada á instancia del procurador D. José María Zavaleta, á nombre de D. Pedro Juan Bauzá y Ramis, en los autos ejecutivos sigue contra D. Jaime Villalonga y Fortuñy se hace saber por la presente cédula á D. Francisco Truyols y Salas y D. Cristóbal Ferrer y Vidal acreedores hipotecarios de los predios denominados «Son Matje y Roqueta», inscritos á nombre del indicado D. Jaime Villalonga y Fortuñy, el estado de la ejecución; que es el de procederse al nombramiento de peritos para justipreciar los antedichos predios; á cuyo fin se les hace saber á dichos interesados para que se les conviniese intervengan en el avaluo y subasta de los mencionados bienes embargados, en virtud de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palma veinte y seis Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio M.º Rosselló.

Núm. 199

D. Leopoldo de Bejar y Mendoza, Coronel graduado Comandante de Infanteria y Fiscal permanente de la Capitanía General de Cataluña.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á D. Juan Marcet Galobart, alférez que fué de la Ron-da de Manresa en el año de 1875, para que comparezca en el término de diez dias, á contar desde la publicación de este edicto, en esta Fiscalia, Pasaje de Belloch, número siete, cualquier dia no festivo, á las diez de la mañana.

Barcelona 14 de Julio de 1888.—Leopoldo de Bejar.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL.